**PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE OFICIO EMITIDO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO FUTURO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-013/2023.**

**Vistos** para resolver los autos del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente citado al rubro, instaurado de oficio por este organismo comicial, por hechos que se consideran contrarios a la normatividad electoral, cuya realización se imputa al partido político **Futuro**.

**R E S U L T A N D O S**

**Correspondientes al año dos mil veintidós.**

1. **Asamblea Estatal Ordinaria del partido político Futuro.** Con fecha veintidós de mayo, se celebró la Asamblea Estatal Ordinaria del partido político local Futuro, en la que se determinó modificar los documentos básicos de dicho partido.
2. **Comunicación del representante del partido político Futuro al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[[1]](#footnote-1).** El siete de junio, Mario Alberto Silva Jiménez, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General de este Instituto por el partido político local Futuro, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito registrado con el número de folio 13144, al cual acompañó diversa documentación, con el objeto de informar respecto de las determinaciones de la Asamblea Estatal Ordinaria celebrada con fecha de veintidós de mayo.
3. **Sesión del Consejo General.** Posteriormente el treinta de junio, en sesión ordinaria se aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL FUTURO identificado con las siglas y números IEPC-ACG-037/2022, en el cual, entre otras cosas se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este organismo a efecto que se pronunciara sobre la posible infracción por parte del partido político Futuro a la obligación prevista en el artículo 25, párrafo 1, inciso l) de la Ley General de Partidos Políticos, en virtud que la notificación por parte del citado instituto se recibió fuera del plazo legal.

**Correspondientes al año dos mil veintitrés.**

**Celebración de la Asamblea Estatal Ordinaria del partido político local Futuro.** Con fecha diecinueve de mayo, el partido político local Futuro, celebró Asamblea Estatal Ordinaria, en la que aprobó la reforma de sus Estatutos.

1. **Comunicación de modificación a documento básico.** Luego, el siete de junio, el representante propietario del partido político local Futuro, presentó en la Oficialía de Partes Virtual de este organismo electoral, el escrito registrado con el número de folio 13293, mediante el cual informó que el diecinueve de mayo, su representado reformó sus Estatutos, acompañando dicho documento y el Acta de la Asamblea.
2. **Acuerdo del Consejo General.** En virtud de lo anterior, el seis de julio en sesión extraordinaria se aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE DECLARA LA PROCEDENCIA LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE LAS MODIFICACIONES (REFORMA) A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL FUTURO con la clave alfanumérica IEPC-ACG-032/2023, en el cual se determinó que la presentación del aviso de modificación realizado por el partido político Futuro se realizó fuera del plazo legal contemplado por la normatividad vigente, por lo que, se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, en su caso instaurara el procedimiento sancionador ordinario correspondiente.
3. **Acuerdo de radicación, admisión a trámite y emplazamiento.** En acatamiento a lo ordenado en los citados acuerdos del Consejo General, el dos de agosto, la Secretaría determinó instaurar de oficio el procedimiento sancionador ordinario en contra del partido político futuro, ello por el posible incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25, párrafo 1, inciso l) de la Ley General de Partidos Políticos. Asimismo, se ordenó el emplazamiento al partido político futuro para que manifestara lo que a su derecho convenga.
4. **Admisión de pruebas y vista.** El siete de septiembre, se tuvo por recibido el escrito de contestación del partido político denunciado, teniéndole por precluido su derecho a aportar pruebas en virtud de no haber ofrecido medio de convicción alguno; y al no existir diligencias por realizar, se puso el expediente a la vista para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
5. **Reserva de autos.** El dieciséis de octubre, se reservaron los autos del presente asunto para formular el proyecto de resolución correspondiente.
6. **Remisión del proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias.** El diecisiete de octubre la autoridad instructora remitió el proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias para su conocimiento y estudio.
7. **Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias.** El dieciocho de octubre, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó por unanimidad el proyecto y ordenó se llevarán a cabo las gestiones necesarias para su resolución definitiva.
8. **Remisión del proyecto de resolución a la Consejera Presidenta.** El diecinueve de octubre, la Secretaría turnó a la Consejera Presidenta el proyecto de resolución aprobado.
9. **Conocimiento del proyecto de resolución por el Consejo General.** En esta fecha, la Consejera Presidenta de este Instituto hace del conocimiento del Consejo General el proyecto de resolución del procedimiento sancionador elaborado por la Secretaría Ejecutiva y aprobado por la Comisión, para determinar lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.**

El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme con lo dispuesto en los artículos 12, fracción IV, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 118, párrafo 1, fracción I; 120, párrafo 1; 134, párrafo 1, fracciones XXII y LI; 460 párrafo 1, fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**SEGUNDO.** **Requisitos de procedencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 465 del Código, el procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

En el párrafo 2, del arábigo antes citado, se establece que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años.

Ahora bien, en el caso concreto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo antes referido, toda vez que el presente procedimiento se inició de manera oficiosa por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, al tener conocimiento de la posible comisión de una conducta infractora por parte del partido político **Futuro**, derivado de los acuerdos del Consejo General de este Instituto identificados con las claves **IEPC-ACG-037/2022** e **IEPC-ACG-032/2023**, donde se determinó dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en el ámbito de sus atribuciones resolviera lo conducente con relación a iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

De igual forma, el procedimiento seradicó de manera oportuna, en ejercicio de la facultad que esta autoridad tiene para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, siendo que en el caso concreto los hechos materia del presente procedimiento se encuentran dentro del plazo de cinco años establecidos para tal efecto.

Asimismo, esta autoridad no advierte que se surta alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en el artículo 467, párrafos 1 y 2 del citado ordenamiento electoral local.

**TERCERO. Planteamiento del caso.**

**1. Hechos que motivaron el inicio de oficio del procedimiento.**

Del análisis del procedimiento, se desprende que el mismo se inició de forma oficiosa por la posible conducta infractora del partido político Futuro, consistente en incumplir en dos ocasiones, la primera en el mes de junio de dos mil veintidós y la segunda en el mes de junio de dos mil veintitrés, con la obligación de comunicar a este instituto, las modificaciones a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tomaron los acuerdos correspondientes, lo que podría encuadrarse dentro de las infracciones previstas en el artículo 25, párrafo 1, fracción I) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 68, párrafo 1, 447, párrafo 1, fracción I y 465, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**2. Defensa de los denunciados.**

Por su parte el partido político **Futuro**, en su escrito de contestación señaló que, el veintiséis de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó mediante el acuerdo **IEPC-ACG-034/2023**, el reglamento sobre modificaciones a los documentos básicos, registro designación, sustitución o renovación de órganos directivos de las agrupaciones y políticas y partidos políticos locales, y el registro de la normatividad interna de estos últimos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.

Asimismo, refiere que el aviso correspondiente se dio con catorce días hábiles posteriores a la fecha de la celebración del acto estatutario.

Siguiendo esa línea argumentativa, refiere que el Consejo General en el acuerdo **IEPC-ACG-032/2023** realiza una interpretación contradictoria a lo dispuesto en el reglamento sobre modificaciones a los documentos básicos aprobados mediante el acuerdo **IEPC-ACG-034/2023**, ya que, a su decir, en este acuerdo, se señala que el plazo de diez días para dar aviso a la Autoridad debe computarse por días naturales, lo cual es contrario al reglamento que este Instituto aprobó. Con lo cual, consideran que la interpretación no es la más garantista y es contraria al principio *pro-persona.*

Por otro lado, manifestó que dentro de sus procedimientos internos para la formalización de los acuerdos tomados en la asamblea del diecinueve de mayo del presente año como la realización de la versión estenográfica de la asamblea y la protocolización del acta para su firma, así como la apretada agenda de su Presidenta, derivaron en ligeros contratiempos para poder contar con todos los requisitos necesarios para presentar el aviso correspondiente conforme al artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos.

**CUARTO. Pruebas y hechos acreditados.**

**Pruebas ofrecidas por la parte denunciada.**

Del escrito de contestación a la denuncia se desprende que el partido político Futuro no aportó medio de convicción alguno, en consecuencia, se le tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**Pruebas recabadas por la autoridad.**

La autoridad instructora recabó los medios de prueba que consideró para la debida integración del expediente, consistentes en las documentales públicas siguientes:

1. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE LA MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLITICO LOCAL FUTURO identificado con la clave IEPC-ACG-037/2022.

2. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE DECLARA LA PROCEDENCIA LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE LAS MODIFICACIONES (REFORMA) A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLITICO LOCAL FUTURO con el número IEPC-ACG-032/2023

**Valoración de los medios probatorios.**

Por lo que hace a las pruebas recabadas por la autoridad instructora, resultan de entidad probatoria plena y suficiente respecto de su autenticidad y de los hechos ahí descritos, conforme a los artículos 462, párrafo 3, fracción I y 463, párrafos 1 y 2 del Código y y 11, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral; lo anterior, por tratarse de documentos públicos emitidos por autoridades electorales.

**Hechos acreditados.**

Del caudal probatorio y de las demás constancias que integran el expediente, se tiene que los hechos acreditados en este procedimiento sancionador son los siguientes:

1. Que los días veintidós de mayo de dos mil veintidós y el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, el partido político Futuro, realizó modificaciones a sus documentos básicos.
2. Que la comunicación a este Instituto de las modificaciones realizadas se llevó a cabo el siete de junio de dos mil veintidós y el siete de junio de dos mil veintitrés respectivamente.
3. Que la notificación de las modificaciones a documentos básicos por parte del instituto político, se llevó a cabo excediendo el plazo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso l), de Ia Ley General de Partidos Políticos.

**QUINTO. Estudio de fondo.**

**a. Caso concreto.**

Al respecto, corresponde determinar si el instituto **Futuro** omitió cumplir, dentro del plazo de diez días, previsto por el artículo 25, numeral 1, inciso l), de Ia Ley General de Partidos Políticos, notificar la modificación de sus documentos internos.

**b. Marco normativo.**

Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los organismos públicos locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de esta al ejercicio del poder público.

En nuestra entidad, los partidos políticos estatales o nacionales tienen derecho a participar en las elecciones locales para Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Gobernador y Munícipes en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, este Código y demás ordenamientos aplicables de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 3, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, así como los diversos 35 y 36, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Los partidos políticos implican la realización del derecho de asociación y el ejercicio de la libertad de expresión. Es decir, en el fondo son la concreción de los derechos individuales que reconocen, además de la libertad, la autonomía del ciudadano.

De lo previsto en los artículos 9, párrafo 1º; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los ciudadanos mexicanos poseen el derecho fundamental a la libertad de asociación en materia política para formar partidos políticos. Estas formas gregarias tienen el carácter de entidades de interés público, en tanto "ejes fundamentales del moderno Estado democrático"[[2]](#footnote-2).

La vida de los partidos políticos es objeto de configuración o regulación legal, a través de limitaciones o restricciones, o de medidas facultativas relativas a los aspectos torales que atañen a su vida institucional cuyo marco normativo y núcleo esencial, se delinean en la normativa electoral, mediante el establecimiento del contenido mínimo de sus documentos básicos y mediante el reconocimiento de ciertos derechos y obligaciones que permitan la consecución óptima de sus fines o el logro de su misión.

En ese contexto el indicado artículo 41, base I, reconoce las funciones y finalidades constitucionalmente asignadas de estas entidades, por lo que para cumplir con el papel que les corresponde, frente al estado constitucional, el orden jurídico establece para los partidos políticos una serie de prerrogativas y derechos de carácter electoral en su favor. En el mismo sentido, prevé la facultad del legislador ordinario, ya sea federal o local, para determinar las normas y los requisitos para el registro legal de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Al tenor del contenido de los referidos artículos, se establecen también obligaciones que corresponden a los partidos políticos. El párrafo cuarto del artículo 13 de nuestra Constitución local, dispone que conforme a lo que determinen la Constitución federal, la ley general en la materia y la Constitución Política del Estado de Jalisco, la legislación estatal determinará lo relativo a los derechos y obligaciones que en el ámbito estatal tendrán los particos políticos nacionales y locales.

Acorde con lo anterior, los diversos 35, 66, 68 y 76 del Código Electoral del Estado de Jalisco, disponen que los partidos políticos nacionales y estatales, tienen establecidos sus derechos y obligaciones, así como su organización interna, en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo dispuesto en el propio Código.

Así las cosas, la Ley General de Partidos Políticos, establece los derechos y obligaciones de los partidos políticos en sus artículos 23, párrafo 1, inciso c) y 25 párrafo 1, inciso l), respectivamente, entre los que interesan para el caso concreto y que señalan lo siguiente:

***“Artículo 23.***

***1. Son derechos de los partidos políticos:***

*…*

*c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;*

*…”*

*“****Artículo 25.***

***1. Son obligaciones de los partidos políticos:***

*…*

*l) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;*

***…”***

En el mismo sentido se tiene que, los partidos políticos tienen la posibilidad de autorregularse y autoorganizarse, estableciendo por ejemplo su estructura partidaria, sus facultades, y en general todo aquello relativo a sus asuntos internos. De tal forma que, el artículo 34, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, clasifica como asuntos internos la elaboración y modificación de los documentos básicos, que comprenden la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos.

En consecuencia, de lo anterior, los partidos políticos se encuentran sujetos a un intenso control institucional, para lo cual se establecen procedimientos para el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales.

Dicho lo anterior, en el caso que nos ocupa tal y como quedo precisado, en dos ocasiones el representante ante este Consejo General del partido político Futuro comunicó que su representado celebró Asambleas Estatales Ordinarias, en las que modificó sus Estatutos.

Ahora bien, de lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso l), de la Ley General de Partidos considerando anterior, se advierte que los partidos políticos cuentan con diez díassiguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente, para informar a la autoridad electoral, según corresponda*:*

1. Cualquier modificación a sus documentos básicos,
2. Los cambios de los integrantes de sus órganos directivos, y
3. Los cambios de su domicilio social.

Sin embargo, en el referido numeral, no se precisa si los diez días para que el partido político informe sobre cualquier modificación a sus documentos básicos o cambio de los integrantes de sus órganos directivos o de su domicilio, deberán computarse en días hábiles o naturales.

Al respecto, a efecto de determinar si el denunciado incumplió en tiempo con su obligación de comunicar a esta autoridad la modificación de sus documentos internos, se debe determinar si el plazo contemplado por dicho numeral corresponde a días hábiles o naturales.

Bajo esa tesitura el artículo 6 de la Ley General de Partidos Políticos, señala como supletoria lo no previsto por tal ordenamiento, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que si bien contiene supuestos específicos en los que dispone expresamente cuando los plazos deben computarse en días hábiles o naturales, no prevé la forma de computarse los plazos ante la ausencia de disposición al respecto.

Es por lo que este órgano colegiado en su momento determinó que el plazo que medie entre el día siguiente en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político y la fecha del término fijado (décimo día), debe computarse por días naturales. Ello ateniendo al principio general del derecho que refiere que, "*si la ley no distingue, no ha lugar a distinguir*".

De dicho aforismo, es posible arribar a la convicción de que cuando en el propio ordenamiento jurídico no se expresa claramente o no expresa, que el plazo determinado para comunicar los acuerdos que tome determinado partido político, deba ser considerado por días hábiles, entonces deberá computarse por días naturales por ser ésta la regla general y aquélla la excepción, lo que se sustenta en la tesis de rubro “**ORDENAMIENTOS JURÍDICOS. EL PLAZO PARA EL INICIO DE SU VIGENCIA DEBE COMPUTARSE POR DÍAS NATURALES[[3]](#footnote-3)”,** que establece que en aquellos casos en los quealgún artículo transitorio del propio ordenamiento jurídico, bien sea una ley, un reglamento o un acuerdo, etcétera, que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación, señale un término específico para su entrada en vigor, el plazo que medie entre la publicación del citado ordenamiento jurídico en el referido medio de publicidad, y la fecha del término fijado, deberá computarse por días naturales y no hábiles, salvo que el propio numeral transitorio señale específicamente que deban ser hábiles.

De lo anterior podemos concluir que, cuando el propio ordenamiento, en este caso la Ley General de Partidos Políticos, no exprese claramente si el cómputo de plazos debe realizarse en días hábiles o naturales, este deberá por regla general computarse por días naturales.

En tal sentido, como se indicó previamente, el partido político Futuro celebró Asamblea Estatal Ordinaria en dos ocasiones, la primera el veintidós de mayo de dos mil veintidós y el diecinueve de junio de dos mil veintitrés, notificando a este organismo electoral tales actos el siete de junio, tanto del dos mil veintidós como del año dos mil veintitrés, lo que para una mayor clarificación se detalla en la siguiente tabla.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Fecha de celebración de la Asamblea Estatal Ordinaria** | **Comunicación al Instituto** | **Días que transcurrieron entre la celebración de la asamblea y la comunicación al Instituto** |
| 22 de mayo de 2022 | 07 de junio de 2022 | 15 días naturales |
| 19 de mayo de 2023 | 07 de junio de 2023 | 18 días naturales |

**c. Determinación de la existencia de la infracción.**

En el caso concreto, se estima **que ha quedado acreditada la existencia de la infracción** cometida por el partido político Futuro, consistente en:

I. El incumplimiento de la obligación de comunicar al Instituto las modificaciones a los documentos básicos del partido local Futuro dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tomó la determinación, consagrada en el artículo 25, numeral 1, inciso l), de la Ley General de Partidos Políticos.

**d. Responsabilidad.**

En ese sentido, ha quedado acreditado que los partidos políticos se encuentran obligados a informar a este Instituto sobre la modificación de sus documentos básicos, dentro de los diez días posteriores a que se tomó dicha determinación, en consecuencia, se acredita la responsabilidad del denunciado en tal incumplimiento.

**SEXTO. Calificación de la infracción e individualización de la sanción.**

Una vez que ha quedado demostrada la existencia de la infracción a la normatividad electoral por parte del partido **Futuro**, se procede a imponer la sanción correspondiente, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho sancionador administrativo, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

* Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
* Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
* Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas, pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional, democrático de derecho.
* Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
* La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarlas como levísimas, leves o graves, de conformidad con la clasificación establecida en el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Una vez calificadas las faltas, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda para cada una de estas, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

* La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
* Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
* El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
* Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como levísima, leve o grave, corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que se considere adecuada.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

**I.1.Tipos de infracciones, conductas y disposiciones jurídicas infringidas.**

La infracción consiste en el incumplimiento de la obligación de comunicar al Instituto las modificaciones a los documentos básicos del partido local Futuro dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tomó la determinación, con lo que se vulneró lo establecido en los artículos 25, párrafo 1, inciso l) de la Ley General de Partidos Políticos; 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 447, párrafo 1, fracción I del código comicial local; que a la letra establecen:

***LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS***

***Artículo 25.***

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*l) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;*

***LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y***

***PROCEDIMIENTOS ELECTORALES***

***Artículo 443.***

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;*

***CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.***

***Artículo 447****.*

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

*I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, en la Ley General, así como por lo dispuesto en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

De tal manera que el instituto político denunciado incumplió con la obligación de informar a este organismo la modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tomó el acuerdo correspondiente.

**I.2. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Las disposiciones aludidas en líneas que anteceden tienden a preservar un régimen de legalidad en el cumplimiento de la normativa electoral, garantizando con ello que los partidos políticos, se apeguen a las obligaciones legales que tienen y en específico, las que les sean impuestas por la normatividad en la materia, así como por la autoridad electoral.

Lo anterior, pues si bien el partido informó a este Instituto en ambas ocasiones la modificación a sus documentos internos, tal comunicación se realizó fuera del tiempo previsto por la norma para tales efectos. De ahí que este órgano considere que se transgredieron las disposiciones legales contenidas en el artículo 25, párrafo 1, inciso l) de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo que, con dicha infracción se transgredieron los principios de legalidad y certeza, el primero en el sentido que existe una norma expresa que prevé las obligaciones que deben cumplir los partidos políticos; y el segundo, toda vez que el denunciado tiene conocimiento de tales obligaciones y el deber de cumplirlas.

De tal forma que, de la interpretación sistemática y funcional de la norma antes referida, tiene por finalidad que los partidos políticos se sujeten a los principios legales conducentes para determinar el cumplimiento de las responsabilidades que se delegan a dichos órganos y sus integrantes.

**I.3. Singularidad o pluralidad de las faltas.**

Se tiene por acreditada la singularidad de la falta, puesto que se trata de una sola conducta típica, normativamente regulada, atribuida al mismo sujeto, consistente en la omisión de informar en tiempo y forma, por parte del partido Futuro, la modificación de sus documentos internos dentro de los diez días posteriores a que se tomó dicha determinación.

**I.4. Reiteración.**

Este órgano considera que la infracción señalada se cometió de manera reiterada, ya que se acreditó por parte del partido **Futuro** la comunicación, fuera del plazo previsto para ello de la modificación de sus documentos internos, en dos ocasiones la primera respecto a la Asamblea Ordinaria del veintidós de mayo de dos mil veintidós, y la segunda por lo que ve a la Asamblea Ordinaria del diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

**Modo.** El partido denunciado, manifiesta que por ligeros contratiempos informó a esta autoridad fuera del plazo concedido, la modificación a sus documentos internos. Además, refiere que es contraria al principio pro-persona, la determinación del Consejo General de contabilizar el plazo en días naturales y no hábiles.

**Tiempo.** La conducta cometida por el partido **Futuro** ocurrió en los meses de junio del año dos mil veintidós así como del dos mil veintitrés.

**Lugar.** La comunicación extemporánea de la modificación a los documentos internos del partido político **Futuro** se llevó a cabo en las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a través de la Oficialía Virtual en ambas ocasiones.

**I.5. Condiciones externas y medios de ejecución.**

En la especie, debe tomarse en consideración que la conducta que originó la afectación fue la comunicación fuera de los plazos de ley, en dos ocasiones, de las Asambleas Ordinarias celebradas por el partido político **Futuro**, el veintidós y diecinueve de mayo del dos mil veintidós y dos mil veintitrés respectivamente, en los que se determinó la modificación de sus documentos internos.

**I.6. Beneficio o lucro.**

El Código establece en el numeral 459, párrafo 5, fracción VI que, para la individualización de las sanciones, se deberán tomar en cuenta diversas circunstancias, **en su caso**, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, es decir, sólo cuando la autoridad advierta algún beneficio o lucro, se procederá a calcular su monto.

En el caso que nos ocupa, no se acredita beneficio económico o lucro a favor del partido político denunciado con motivo de la comisión de las infracciones materia de estudio.

**I.7. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa).**

En virtud de que los principios del derecho penal resultan aplicables a los procedimientos sancionadores administrativos[[4]](#footnote-4), con base en los principios de debido proceso legal y acusatorio, íntimamente relacionados con el principio de presunción de inocencia, es que la autoridad resolutora tiene que acreditar la existencia de todos los elementos de las infracciones a sancionar, entre ellos, el dolo.

En ese sentido, este órgano colegiado considera que la conducta reprochada al partido **Futuro** reviste el carácter de **culposa**, ya que, del análisis de lo expuesto por el denunciado, así como de las actuaciones que integran el presente procedimiento, no se advierten elementos para considerar que la violación a la norma fuera cometida de manera intencional.

**I.8. Reincidencia.**

De conformidad con el artículo 459, párrafo 6, del código comicial, se considerará reincidente, al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la Ley General y el Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

**II. Individualización de la sanción.**

Ahora bien, de conformidad con el artículo 24, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[[5]](#footnote-5), una vez que ha quedado acreditada la infracción lo procedente será graduar la falta, es decir, si la misma fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, se debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda.

El criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, será tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

Por tanto, atendiendo a los elementos objetivos y considerando que la conducta desplegada por la parte denunciadaconsistió en la comunicación extemporánea a este Instituto, fuera de los diez días siguientes a las modificaciones a sus documentos internos, lo cual implicó una infracción al artículo 25, párrafo 1, inciso l) de la Ley General de Partidos Políticos, se determina que la conducta desplegada por dicho instituto político debe calificarse como **levísima.**

Es decir, a partir de los factores enlistados previamente, en cuanto a la singularidad, condiciones de modo, tiempo y lugar, así como el bien jurídico tutelado y la afectación producida, entre otros; procede la individualización de la sanción en dichos términos, partiendo que la conducta sancionada constituye una vulneración directa a disposiciones de carácter constitucional.

Ahora bien, conforme al artículo 458, párrafo 1, fracción I, del código comicial local, las sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos son:

 *“*

1. *Con amonestación pública;*
2. *Con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;*
3. *Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*
4. *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta. Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución*
5. *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
6. *Con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código, así como tratándose de incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión, hasta por un mes o por el periodo que señale la resolución;*
7. *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las leyes aplicables y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como por el incumplimiento de sus obligaciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.”*

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos[[6]](#footnote-6) protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el partido político infractor debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta deje de atender con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Código, consistente en amonestación pública, sería suficiente, mientras que las indicadas en los incisos b), c), d), e), f) y g) del precepto señalado serían desproporcionadas con la gravedad de la infracción

Así, de la Tesis IV/2018[[7]](#footnote-7) emitida por la Sala Superior del máximo tribunal electoral, se advierte que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción, lo que para el caso concreto ha quedado debidamente puntualizado.

Bajo esa tesitura, la Sala Superior al resolver el diverso SUP-REP-647/2018, ha sustentado que, conforme a los fines de la sanción, es importante destacar que, en materia electoral, ésta se distingue debido a que su naturaleza es fundamentalmente preventiva y no retributiva; por tanto, se perseguirá que proporcione los fines relacionados con la prevención general y especial, de acuerdo con los propósitos que orientan el sistema de las sanciones. De ahí que, las sanciones deban ser adecuadas y considerar la gravedad de la infracción, proporcional y tomar en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada implicado y eficaz; ello, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro.

En ese sentido, y toda vez que la conducta ha sido calificada con **gravedad levísima**, es que se justifica la imposición de la sanción prevista en el inciso a), fracción I, del párrafo 1, del artículo 458 del código comicial, consistente en una **amonestación pública.**

Entonces, dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir a la parte denunciada, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia, tomando en cuenta además las particularidades que concurrieron en el presente asunto. Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita, por lo que su eficacia recae en la medida que se publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales y normativas.

Por tanto, este Órgano Colegiado considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad en la página de internet de este órgano electoral, en el apartado de resoluciones de sanciones (sujetos sancionados).

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, se estima que la misma no impide o afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias del partido político **Futuro**; sino que, por el contrario, se cumple con la finalidad de inhibir la comisión de futuras infracciones, sin causarle un detrimento tal que impida llevar a cabo sus actividades.

Con fundamento en los artículos 12, fracción IV, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 118, párrafo 1, fracción I; 120, párrafo 1; 134, párrafo 1, fracciones XXII y LI; 460 párrafo 1, fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco y 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción** atribuida al partido político **Futuro**, al acreditarse el haber incumplido en tiempo, con la obligación de informar a este Instituto, en dos ocasiones, las modificaciones a sus documentos internos, en el plazo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso l) de la Ley General de Partidos Políticos

**SEGUNDO.** Se impone al partido político **Futuro** la sanción consistente en **amonestación pública.**

**TERCERO.** En su oportunidad, publíquese la presente resolución en la página de internet de este organismo electoral en el apartado de resoluciones de sanciones (sujetos sancionados).

**CUARTO.** Notifíquese personalmente al instituto político infractor.

**QUINTO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

**Guadalajara, Jalisco; a 25 de octubre de dos mil veintitrés**

|  |  |
| --- | --- |
| **Mtra. Paula Ramírez Höhne****La consejera presidenta** | **Mtro. Christian Flores Garza****El secretario ejecutivo** |

1. En lo sucesivo Consejo General [↑](#footnote-ref-1)
2. SUP-JDC-803/2002 [↑](#footnote-ref-2)
3. Tesis aislada número I.9o.A.2 K, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el registro digital: 189021, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, agosto de 2001, página 1379 [↑](#footnote-ref-3)
4. **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.”** La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122. [↑](#footnote-ref-4)
5. **Artículo 24.**

1. Para los efectos de graduar la infracción cometida conforme a la gravedad e individualizar la sanción en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 459 del Código, se deberá atender a la calificación o clasificación de la infracción como levísima, leve o grave, debiendo tomar en consideración la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la transgresión de dicho bien; el peligro o riesgo causado por la infracción; y, en su caso, la dimensión del daño. [↑](#footnote-ref-5)
6. Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”. [↑](#footnote-ref-6)
7. Tesis IV/2018. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.- Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IV/2018&tpoBusqueda=S&sWord=individualizaci%C3%B3n> [↑](#footnote-ref-7)